



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0052/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus

Sentencia TC/0052/14. Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias

a. En fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013), Radhamés Ferreras Alcántara solicitó a este tribunal que ordenará una medida precautoria que consista en la suspensión de la audiencia a ser celebrada en esa misma fecha por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, con respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 0024-2011, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil once (2011). Asimismo, solicitó la suspensión de cualquier otro requerimiento que haga el referido tribunal en relación con el proceso penal llevado en su contra, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011), en atribuciones de juez de amparo.

b. De igual forma, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha treinta (30) de abril del dos mil trece (2013), Radhamés Ferreras Alcántara solicitó a este tribunal ordenar la

Sentencia TC/0052/14. Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión del proceso penal seguido en su contra, en particular, la audiencia preliminar notificada por la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, a ser celebrada el siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), hasta tanto éste se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la referida resolución núm. 49.

2. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de sentencias

La parte solicitante pretende que este tribunal ordene sendas suspensiones y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. En cuanto a la primera solicitud de suspensión, Radhamés Ferreras Alcántara ha requerido a este tribunal que suspenda los efectos del requerimiento realizado por el Secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el cual lo cita a comparecer el dieciocho (18) de abril del dos mil trece (2013) a la audiencia en la se conocería de la apelación contra la Sentencia núm. 00024-2011, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona.

b. Asimismo, en la segunda solicitud de suspensión, Radhamés Ferreras Alcántara requiere a este tribunal que ordene la suspensión de los efectos del requerimiento realizado por la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en el cual le notifica y lo cita a comparecer a la audiencia preliminar para el día siete (7) de mayo del dos mil trece (2013).

c. En ambas solicitudes alega que, en razón de que este tribunal está apoderado de un recurso de revisión de amparo contra la Resolución núm. 49,

Sentencia TC/0052/14. Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si éste fallare dicho recurso, estaría fallando el fondo de los casos que quieren conocer la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; por lo que, para evitar fallos contradictorios, el Tribunal debe ordenar como medida precautoria la suspensión de dicho proceso, así como de cualquier otro requerimiento que haga cualquier autoridad judicial en relación con el proceso penal llevado en su contra, hasta tanto falle el referido recurso de revisión de amparo contra la indicada resolución núm. 49.

3. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencias

El Procurador General Adjunto de la República, en representación del Procurador General de la República, mediante escrito depositado el once (11) de mayo del dos mil trece (2013), pretende que el Tribunal Constitucional rechace la primera suspensión solicitada, y basa su posición, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Explica que *sin necesidad de entrar en consideraciones jurídicas sobre la procedencia de los aspectos de forma y fondo concernientes al pedimento, y en atención al elemento fáctico de que el propósito de la medida cautelar solicitada es la suspensión de una audiencia fijada para el día 18 del pasado mes de abril del presente año, es evidente, que al momento de que el Procurador General de la República fue notificado para recabar su opinión, lo que tuvo lugar el día 9 del mes de mayo de 2013, han transcurrido veintiún (21) días desde la fecha en que debió celebrarse la audiencia cuya suspensión se solicita, por lo que referida la petición deviene extemporánea y por tal razón carente de objeto.*

Sentencia TC/0052/14. Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por otro lado, a pesar de que el escrito con respecto a la segunda solicitud de suspensión le fue notificada al Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Barahona, en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil trece (2013), mediante el Acto de alguacil núm. 324/2013, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, no reposa en el expediente ningún escrito de defensa.

4. Pruebas documentales relevantes

En el trámite de las presentes solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, las pruebas documentales que obran en los expedientes son, entre otras, las siguientes:

1. Acto de citación, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013), en virtud del cual se cita a Radhamés Ferreras Alcántara a comparecer a la audiencia a ser celebrada el día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.
2. Notificación realizada, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil trece (2013), por la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona citando a Radhamés Ferreras Alcántara a comparecer a la audiencia a ser celebrada el día siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) ante el referido tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fusión de expedientes

a. En esta sentencia serán decididos dos expedientes de manera conjunta, en razón de la relación directa y vínculo de conexidad que existe entre ellos. Los expedientes que serán decididos en esta misma sentencia son los números TC-07-2013-0009 y TC-07-2013-0010.

b. Esta fusión se realiza en razón de que se están solicitando suspensiones con respecto a un mismo proceso judicial y en beneficio de la misma persona.

c. Previamente este tribunal ha decidido la fusión de expedientes, y ha indicado que, aunque nuestra legislación procesal constitucional no contempla esta figura, la misma es utilizada en la práctica cuando existen demandas con estrecho vínculo de conexidad, con el fin de evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, como en el presente caso (Sentencia TC/0094/12).

d. El principio de efectividad, establecido en el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11 establece que *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*. En este sentido, la fusión de expedientes es coherente con el principio previamente expuesto, ya

Sentencia TC/0052/14. Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que posibilita al Tribunal dar respuesta de manera efectiva a la situación planteada, tomando en cuenta las necesidades concretas del caso en particular.

6. Síntesis del conflicto

Contra Radhamés Ferreras Alcántara se está llevando un proceso penal y éste alega que en el proceso hubo violaciones a derechos fundamentales, razón por la cual interpuso una acción de amparo y posteriormente un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, contra la sentencia de amparo resultante. A raíz de esto, el hoy solicitante ha requerido a este tribunal que ordene la suspensión de todas las actuaciones que se han realizado y que se puedan realizar dentro de los procedimientos penales que están siendo llevados en su contra, hasta tanto este tribunal falle el indicado recurso de revisión constitucional interpuesto por él.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de las presentes solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución.

8. Inadmisibilidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias

El Tribunal Constitucional estima que las presentes solicitudes de suspensión resultan inadmisibles por las siguientes razones:

a. Radhamés Ferreras Alcántara interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil

Sentencia TC/0052/14. Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011), contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011), en atribuciones de juez de amparo.

b. En virtud del principio de oficiosidad, el Tribunal Constitucional lo conoció como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en tal sentido, dictó la Sentencia TC/0015/14.

c. El hoy solicitante requiere al Tribunal Constitucional que ordene la suspensión de los procesos penales llevados en su contra, medida que debía tener vigencia hasta tanto este tribunal fallara el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Resolución núm. 49 previamente indicada.

d. En razón de que el Tribunal, en virtud de la Sentencia TC/0015/14 previamente indicada, decidió el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y rechazó las pretensiones del hoy demandante, las solicitudes de suspensión requeridas han devenido carentes de objeto y, por tanto, las presentes solicitudes resultan inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Sentencia TC/0052/14. Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias interpuestas por Radhamés Ferreras Alcántara, por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, Radhamés Ferreras Alcántara.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Sentencia TC/0052/14. Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que las solicitudes de suspensión de ejecución de medidas cautelares llevadas en contra del ciudadano Radhamés Ferreras Alcántara, sean declaradas inadmisibles. Sin embargo, procede a salvar su voto respecto a la referencia que expone el consenso de este tribunal constitucional en los literales b y d del punto ocho (8) de la presente decisión.

II. Motivos de este voto salvado

2.1. A lo anterior debe agregarse, que la presente decisión, en sus literales b y d del punto 8 deja sentado que este tribunal constitucional, en virtud del principio de oficiosidad conoció como un recurso de revisión de amparo el recurso de casación incoado por Radhamés Ferreras Alcántara contra la referida resolución núm. 49 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a través de la Sentencia TC/0015/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo cual ha resultado motivo suficiente para rechazar la presente solicitud, por carecer de objeto.

De ahí que, a fin de ser coherente y no separarnos de nuestra posición mantenida en el voto disidente dado en la referida sentencia, es preciso señalar, que si bien estamos de acuerdo con lo decidido por el consenso de este tribunal, en el sentido de que se declaren inadmisibles las presentes

Sentencia TC/0052/14. Expediente núm. TC-07-2013-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013); y 2) Expediente núm. TC-07-2013-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes de suspensión de ejecución de los procesos penales llevados en contra del accionante, en razón de que, previamente, a través de la Sentencia TC/0015/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), fue conocido el recurso de revisión de amparo contra la referida resolución núm. 49, la suscrita reitera que el criterio externado por la mayoría a los fines de acoger el recurso de revisión de amparo no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se interpretaría que quienes en aquella ocasión fijaron discrepancia frente a tal postura han variado su posición, cuando ello no ha ocurrido.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario